



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00627-00** formulada por GERMÁN RUBIANO MARTÍNEZ, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. VINCÚLESE a la FISCALÍA 74 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER**

11001310300620180008600.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00627 00
Accionante: Germán Rubiano Martínez
Accionados: Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y
otros.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 21 de marzo de 2024.
Acta 09.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GERMÁN RUBIANO MARTÍNEZ** contra el **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, trámite al que se vinculó a la **FISCALÍA 74 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursó proceso verbal de pertenencia instaurado por Germán Rubiano Martínez contra Gloria Esther Cardozo Montealegre y Rulvin Niño Niño, bajo el radicado 11001310300620180008600.

Mediante sentencia adiada 2 de julio de 2021, declaró la prescripción adquisitiva de carácter extraordinario de dominio en favor del demandante sobre los inmuebles objeto de petitum. Dispuso el registro en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la cancelación de la inscripción de la demanda, así como informar la determinación a la Fiscalía 74 de Extinción de Dominio.

Para lo anterior, emitió los oficios 0558 y 0559 fechados 30 de agosto de 2021, radicados junto con los anexos respectivos ante la entidad registral el 17 de septiembre siguiente, quien a través de nota devolutiva argumentó: “**...EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU AREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012...**”. Atendiendo lo requerido el funcionario cognoscente dispuso librar nueva misiva. Radicadas las comunicaciones, fueron nuevamente rechazadas bajo la misma causal, advirtiendo que contra la disposición primigenia no se interpusieron los recursos de ley.

El 26 de agosto de 2022, iteró la orden, esta vez transcribiendo los linderos de los predios, de nuevo fue objeto de devolución por motivo de embargo vigente sobre el bien en proceso de la Fiscalía y suspensión del poder dispositivo. Pese a haber solicitado al juzgado

tome determinación al respecto no se ha pronunciado¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la administración y propiedad. Ordenar, en consecuencia, al Juzgado 6 Civil del Circuito de esta urbe, adopte las medidas necesarias para que la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 sea eficaz, además, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, inscribir la mentada decisión.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Fiscal 74 de Extinción de Dominio, tras reseñar lo acontecido en el trámite de inscripción de la decisión adoptada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., así como la negativa a proceder a sentar aquella, identificando las anotaciones sobre las medidas cautelares de “*Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro*”, deprecadas dentro de la actuación con radicado 110016099068201212268 ED, en la que se formuló demanda que correspondió al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. bajo el 2019-082-3, sobre los inmuebles con matrícula 50N–968018 y 50N–903924, ordenadas bajo el ritual establecido en la Ley 1708 de 2014, para sustraer del comercio aquellos bienes, y en ese sentido, garantizarlo mientras dura el proceso, relievó que el accionante al incoar la queja tuitiva no expone la razón por la cual se debe dejar sin efecto lo ordenado en la actuación, haciendo necesario que se levanten las cautelas ordenadas para que se inscriba la sentencia que declara la pertenencia a su favor.

Además, refirió que en la citada investigación que se tramita ante esa autoridad se vinculó al accionante de tutela, quien ha tomado parte a

¹ Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

través de apoderado judicial, de modo que, tiene conocimiento del proceso y la causa que genera la negativa de inscripción por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vale decir, interviene como sujeto afectado, lo que demuestra que se le han garantizado sus derechos de defensa y debido proceso.

Advirtió que no podría ser tenido como poseedor de buena fe exenta de culpa, por lo menos, hasta que se emita sentencia por parte del Juzgado de Extinción de Dominio que así lo decida, una vez se dirima el asunto y de no decretarse, podrá inscribirse la sentencia que alude el promotor de la queja. Solicitó negar la acción de tutela².

5.2. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro luego de hacer un recuento del desenvolvimiento del asunto expresó que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental ya que ha procedido de conformidad con su competencia asignada en el Decreto 2723 de 2014, de donde se colige falta de legitimación en la causa por pasiva³.

5.3. La titular del Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, reseñó las actuaciones surtidas en el marco del proceso 2019-082-3. Precisó que, como lo señala el ente registral, la facultad de levantar la cautela decretada sobre los predios materia de usucapión le compete únicamente a ese Despacho al momento de proferir la decisión que defina la causa. Impetró negar el amparo invocado⁴.

5.4. La funcionaria que regenta el Estrado 6 Civil del Circuito, recapituló las actuaciones surtidas al interior del trámite de usucapión, aludiendo que en reiteradas oportunidades la oficina de registro se negó a inscribir la sentencia proferida. Ha librado diversas

² Archivo “10RespuestaFiscalía74.pdf”.

³ Archivo “14RespuestaSuperintendenciadeNotariadoyRegistro.pdf”.

⁴ Archivo “15RespuestaJuz3PenalEsp.pdf”.

comunicaciones con miras a impulsar la actuación, la última data del 15 de marzo de 2023.

Aun cuando el 24 de mayo siguiente el inconforme impetró solicitud con miras a impulsar la causa, el despacho ha atendido todas las peticiones impetradas, por lo que no ha vulnerado garantías fundamentales, aunado a que el promotor no ha acudido a la autoridad competente para que dirima su asunto. Invocó negar el auxilio⁵.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

⁵ Archivo “16RespuestaJuz6CivilCto”

⁶ Archivo “08CorreoNotificaciones.pdf”

6.2. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.3. En el *sub-lite*, el señor Germán Rubiano Martínez, acude a la jurisdicción constitucional al estimar lesionadas las prerrogativas superiores en el trámite adelantado en el Despacho enjuiciado. En lo medular, se queja porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha inscrito la sentencia adiada 2 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que se declaró a su favor la prescripción adquisitiva de carácter extraordinario de dominio respecto de las heredades con matrículas inmobiliarias 50N–968018 y 50N–903924. En tal virtud, impetra ordenar a los convocados se adopten las medidas para que se efectúe el acto en mención.

Sin embargo, vistas las actuaciones remitidas, así como la respuesta dada por el señor Fiscal 74 de Extinción de Dominio, concierta la Sala en no acoger el resguardo tuitivo, porque la finalidad perseguida por el tutelante se encuentra supeditada a los resultados del proceso de

Extinción de Dominio -Fiscalía 110016099068201212268 ED⁷, donde se emitió la Resolución del 22 de julio de 2019, a través de la cual se impusieron medidas cautelares de “...*SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO...*”, sobre los citados bienes⁸.

6.4. Ahora bien, en los hechos del escrito introductor se cuestiona la mora injustificada del Estrado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, para resolver las peticiones elevadas los días 7 de marzo y 24 de mayo de 2023, sobre la cuestión reseñada⁹.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

⁷ Archivo “10RespuestaFiscalía74.pdf”.

⁸ Archivo Folio 58-59 “10RespuestaFiscalía.pdf”.

⁹ Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”¹⁰.

6.5. Al verificar el expediente en comentario, entre otros aspectos, el Tribunal vislumbra que el 7 de marzo y 13 de mayo de 2023, el promotor cursó dos peticiones, mediante las cuales, en lo medular, reclamó la intervención del Juzgado por cuanto la Oficina de Registro se ha negado a inscribir la sentencia emitida el 2 de julio de 2021.

Puntualmente, en la primera deprecó: *“...respetuosamente al despacho tomar las medidas que considere pertinentes ante la negativa expuesta por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, con el fin de hacerse efectiva la sentencia que a la fecha ya tiene casi 2 años de haberse proferido”¹¹* y *“sea enviado copia del memorial radicado el día 16 de mayo de 2023, identificado como “solicitud centro de servicios Juzgado Especializados de Extinción de Dominio” a mi dirección de correo electrónico gerenciagloballawyers@gmail.com”, luego : “solicito su*

¹⁰ Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

¹¹ Archivo “43NegativaInscpOrip.pdf” del “11001310300620180008600” del “22 2024-627 (2018-086)”.

*señoría tener en cuenta las razones y motivos anteriormente mencionados para que como consecuencia se ordene por parte de su judicatura el cumplimiento de las normas establecidas en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022*¹², sin que se observe que el proceso hubiese sido ingresado al Despacho para proveer sobre el particular, situación que tampoco es evidenciada en la consulta de procesos del Sistema Siglo XXI¹³.

Bajo ese norte, con prontitud se vislumbra que la salvaguarda implorada será acogida, porque es patente la pasividad con la que se ha actuado por parte de la secretaria del Estrado convocado, por cuanto aun cuando se libró la comunicación 151 adiada 15 de marzo de 2023¹⁴, lo cierto es que, a la luz de previsto en el canon 109 del Código General del Proceso¹⁵, debió efectuarse la aludida actuación por cuanto, en últimas, corresponde a la titular del Despacho emitir un pronunciamiento en aras de aclarar la circunstancia que es objeto de inconformidad.

En ese orden de ideas, se despachará favorablemente la protección implorada en el sentido de ordenar a la señora secretaria del Juzgado accionado, que ingrese las diligencias al Despacho, con miras a que la titular adopte la decisión que en derecho corresponda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹² Archivo “48SolicitudImpulso.pdf” ib.

¹³ Archivo “12ConsultadeProcesosRamaJudicial.pdf”

¹⁴ Archivo “44OficioRequiereRegistro.pdf” del “11001310300620180008600” del “22 2024-627 (2018-086)”.

¹⁵ “...el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. ...”.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el resguardo en cuanto a la inscripción de la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 por el Despacho 6 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

7.2 CONCEDER el amparo deprecado por el señor **GERMÁN RUBIANO MARTÍNEZ**, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

7.3. ORDENAR, en consecuencia, a la **secretaria del JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., MAYRA ALEJANDRA CAMPOS MUÑOZ** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia realice el ingreso de las peticiones presentadas al interior del proceso 11001310300620180008600.

Cumplido lo anterior, la titular del Estrado, **HILDA MARIA SAFFON BOTERO**, dentro del término previsto en el canon 120 del Código General de Proceso, si aún no lo ha hecho, debe adoptar la determinación que legalmente corresponda, con miras a que la causa, sea impulsada de manera adecuada, con respeto a las normas procedimentales.

7.4. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.5. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774e27973781d495d0d1fa61cbc6d53f69d9265bdb6c89c4e60ea2d64a0f8b9**

Documento generado en 21/03/2024 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>